



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2920  
19001400300620010332800

Popayán, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de remanentes que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, siendo CESIONARIA de los Derecho Litigiosos MECHELLE DANIELA QUINTERO GOMEZ, en contra de AMPARO MAGOTH MARTINEZ PEÑA, en la que se pretende el embargo del remanente o de lo que llegare a quedar en el proceso, Radicado No.110010790000-20150011100, de JURISDICCION COACTIVA que se adelanta en el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en contra de la demandada y que se tramita en LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D. C.

Respecto a la solicitud de copias del proceso, la parte interesada deberá pedir cita para ingresar a la instalaciones del Juzgado a tomar las copias, teniendo en cuenta que el proceso e del 2001 y no se encuentra digitalizado.

Por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los remanente o de lo que llegare a quedar en el proceso radicado No.110010790000-20150011100, de JURISDICCION COACTIVA que se adelanta en el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en contra de la demandada AMPARO MAGOTH MARTINEZ PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 34.527.856 y que se tramita en LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D. C.

SEGUNDO: LÍBRESE Oficio a LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA D. C. para que tome nota de la medida decretada y procedan en la forma y términos indicados en el Art. 466 del CGP.

TERCERO: Se le informa que para obtener las copias del proceso, la parte interesada deberá pedir cita para ingresar a la instalaciones del Juzgado a tomar las copias, teniendo en cuenta que el proceso e del 2001 y no se encuentra digitalizado

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

Mr

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 137  
Hoy, 16/17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

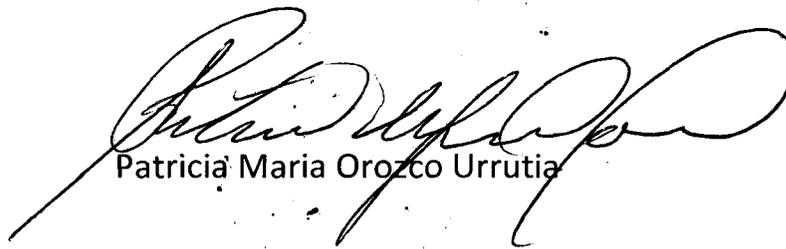
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Auto de sustanciación Nro. 915  
2012-0050200

Popayán, noviembre doce (12) del dos mil veinte  
(2020).

Se resuelve favorablemente la solicitud que antecede,  
en consecuencia, expídase nuevamente el Despacho comisorio ordenado  
en el auto que antecede, y remítase a la dirección suministrada por la  
parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Patricia Maria Orozco Urrutia

Mer.

NOTIFICACION  
Popayán, 16.11.2020  
Por anotación en ESTADO Nº 137  
El auto anterior. notifique

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2922

190014000300620130016100

Popayán, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por JHONY JOSE BARRERA IMBACHI, en contra de GLADYS BELENITA PERAFAN Y ESAU PERAFAN PEREZ, en el que la mandataria judicial del demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentren depositados en este despacho judicial y que le correspondan al demandante, a favor de la abogada JULIA BEATRIZ ZUNIGA DIAGO con cédula No. 30.722.432, hasta la concurrencia del crédito, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: LÍBRESE la correspondiente orden de pago, de ser positivo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 137  
Hoy, Nov 17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Auto de sustanciación Nro. 916  
2015-0045800

Popayán, noviembre doce (12) del dos mil veinte  
(2020).

Visto el anterior escrito mediante el cual la Dra.  
Adriana Mercedes Ojeda Rosero, presenta renuncia al poder a ella  
conferido, y teniendo en cuenta que al escrito se encuentra acompañado  
de la comunicación enviada a su poderdante por medio del correo  
electrónico.

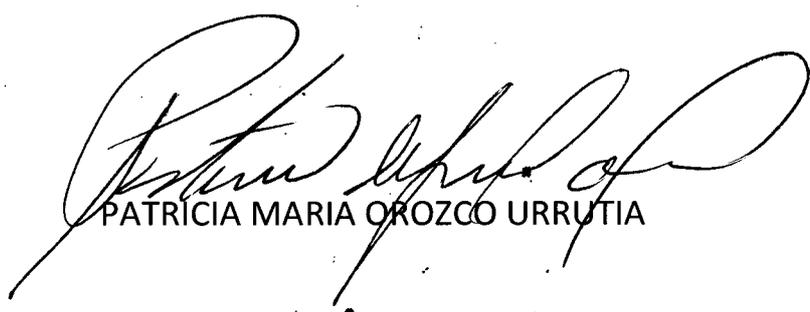
El Juzgado, RESUELVE:

Aceptar la renuncia, presentada por la Dra. Adriana  
Mercedes Ojeda Rosero, para continuar representando judicialmente a la  
parte demandante dentro del presente proceso.

Adviértase a la citada profesional que la renuncia no  
pone fin al poder sino transcurridos 5 días después de la ejecutoria del  
presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Nro. 17/2020  
137

Juzgado cuarto de pequeñas causas y  
Competencias múltiples  
Auto Interlocutorio Nro. 2016  
2017-0018000

Popayán, noviembre once (11) del dos mil veinte  
(2020).

Se procede a resolver sobre el anterior escrito presentado por la señora Dalila Fernández Muñoz demandada dentro del presente proceso, para lo cual,

S E C O N S I D E R A:

La señora Dalila Fernández Muñoz, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de escrito e invocando el derecho de petición, con base en unos hechos respecto de los cuales bien pudieron constituir su defensa dentro del momento oportuno en el presente proceso, solicita que se realice un análisis de la situación presentada dentro del mismo.

Que la presente demanda fue dirigida en contra de la peticionaria, como titular de derechos de propiedad sobre el bien inmueble objeto de la prescripción, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda, se demostró su titularidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 del C. G., del P.

Que con antelación a la presentación de la demanda, la Agencia Nacional de Tierras, había realizado un trabajo de campo, en donde indago a los testigos y colindantes del predio objeto de la pertenencia, en donde realizo unas mediciones precisas de la parte del predio que ocupaba la demandante, y sobre los hechos que constituyen actos de señorío realizados por la señora Mariela Campo Quilindo y su grupo familiar, sobre el predio.

Que a partir de la presentación de la demanda, la demandante, instalo una valla, en lugar visible al público, al frente del inmueble, con las dimensiones y precisiones indicadas en el Numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., en donde se daba cuenta de la existencia de un proceso de pertenencia que se estaba adelantando sobre el bien, y que no podía desconocerse por todos los vecinos y cualquier persona que se creyere con derechos sobre el mismo.

Y ante el desconocimiento jurado del sitio en donde se pudiere notificar a cualquiera de la demandada y cualquier otro interesado, se emplazó a todos, en la forma prevista en el código, además se publicó la existencia del proceso en la plataforma de procesos de pertenencia, sin que ningún interesado acudiera al proceso.

Respecto al derecho de petición debe hacerse saber a la peticionaria que de acuerdo al criterio de la corte, cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial no es procedente.

Como en el presente caso la solicitud versa sobre aspectos que únicamente atañen únicamente a situaciones de carácter procesal, hay que decir que estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, dentro de ese marco deben resolverse.

En conclusión, debe indicársele a la peticionaria que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que actúe por fuera del procedimiento indicado para cada juicio, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, en el presente proceso ya se agotaron todas las actuaciones necesarias para llegar a la sentencia, incluida el agotamiento del trámite de notificación y emplazamiento, y que ya se encuentra dictada la sentencia, respecto de la cual no es posible su modificación por el mismo juez que la profirió.

En suma considera el Juzgado que en el presente caso, como las situaciones presentadas dentro del mismo se han realizado dentro del marco jurídico, preestablecido para estos casos, como es el procedimiento que se debe llevar en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes y por lo tanto no hay lugar en este caso a darle respuesta a la peticionaria, en desarrollo del derecho de petición invocado.

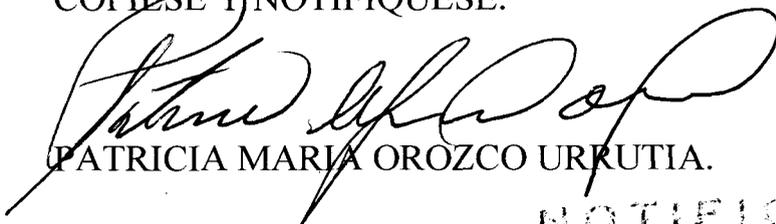
Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Popayán,

RESUELVE:

Abstenerse en este caso de resolver el derecho de petición por improcedente teniendo en cuenta que las circunstancias sobre las cuales solicita respuesta se encuentran sometidas a la ley procesal, por tratarse de asuntos relacionados con la litis y que deben desarrollarse en ejercicio del derecho de postulación y no de petición

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Mer.

NOTIFICACION  
Popayán, Nov 17/2020  
Por anotación en ESTABO N° 137 notifique  
El día anterior:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°.2928  
190014000300620170020900

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a dar trámite a la solicitud que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ALMEIRA MENESES CLAROS, en el que solicita se ordene la entrega de depósitos judiciales.

Revisado el expediente se tiene que en la última liquidación del crédito modificada y aprobada el 28 de enero de 2020, el saldo pendiente de pago era de \$1058.350.00, razón por lo que se hace necesario que ante de ordenar la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso, la parte interesada proceda a presentar la liquidación de crédito actualizada, para establecer el saldo pendiente por pagar o en su defecto si con los abonos realizados se encuentra cancelada la deuda, por lo expuesto el juzgado,

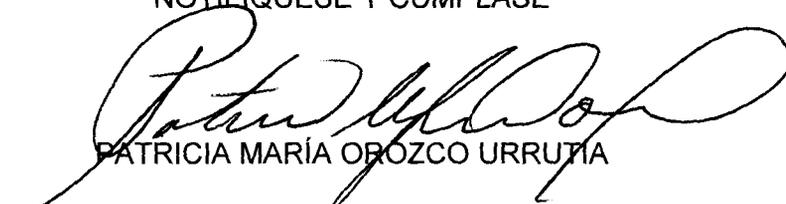
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE ordenar la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a presentar la liquidación de crédito actualizada, en cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso, para establecer el saldo pendiente por pagar o en su defecto si con los abonos realizados se encuentra cancelada la deuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

NOTIFICACION

Popayán, Nov 17/2020  
Por anotación en ESTADO N° 137  
El auto anterior,

Secretario

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, Nov 17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2917  
19001400300620170055700

Popayán, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON por medio de apoderado judicial y en contra de ALBA FLOR CASTILLO RIVERA, JONATHAN DANIEL CAMAYO RIVERA Y ALEXANDER CASTILLO, el mandatario judicial solicita se decrete medidas de embargo de salarios del demandado CAMAYO ROSERO y de salarios de la demandada.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984 y que recaee sobre los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga JONATHAN DANIEL CAMAYO RIVERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1061725793, quien labora en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEL CAUCA.

Oficiar al señor tesorero Pagador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEL CAUCA, a fin que se sirva tomar nota de las medidas decretadas y proceda en la forma y términos indicados en el art. 593 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de las órdenes impartidas por el Juzgado, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el art. 39 de la misma obra, dineros que deberán ser depositados en la Cuenta # 190012041006 del Banco Agrario Suc. Popayán; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entregada y recibido de los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de la MOTOCICLETA de Placas **GXU-62E, color negro, modelo 2017**, de propiedad de ALBA FLOR CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.569.870. Registrado el bien en la Secretaría de Tránsito y Transportes de PINDAMO CAUCA. LIBRESE OFICIO para que se sirvan inscribir la medida y procedan en la forma y términos de conformidad con lo establecido en el art. 593 del Código General del Proceso; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entregada y recibido de los oficios correspondientes y del certificado de tradición.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

SECRETARÍA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, 16/17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2940  
19001400300620180007500

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega al proceso VERBAL DE PERTENENCIA propuesto por MARIA RUTH PIÑEROS PARRA, en contra de PERSONAS INDETERMIANDAS Y LA SOCIEDAD URBANIZADORA ACETAS LTDA, por parte del apoderado de la demandante, información en respuesta al requerimiento en auto de 16 de octubre de 2020.

Al respecto hay que indicar que si bien es cierto que la CORPORACION DE AHARRO Y VIVIENDA "CONCASA" fue adsorbida por el BANCO CAFETERO, este último también fue absorbido por otra entidad financiera, al parecer por DAVIVIENDA.

En lo que tiene que ver con la cancelación del crédito, hay que señalar que en la anotación 6ª del certificado de tradición 120-49938, se cancelo fue a anotación 5ª y no la segunda, que es donde figura el gravamen hipotecario.

Por lo indicado se requerirá al apoderado de la demandante fin de que realice las averiguaciones respectivas con el fin de establecer cuál fue la última entidad que absorbió al BANCAFE, lo por lo que el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO; AGREGAR al expediente los documentos allegados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandante fin de que realice las averiguaciones respectivas con el fin de establecer cuál fue la última entidad que absorbió al BANCAFE, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 260 17/2020

Hoy, 137

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio N° 2939  
19001400300620180035900

Popayán, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar trámite a la solicitud que antecede del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial, quien realizó SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO al FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A-FNG, por intermedio de apoderada judicial, en contra de GERMAN RICARDO MUÑOZ BOLAÑOS, el representante legal y apoderado general del FNG solicita a terminación del proceso por pago total de la obligación en lo que respecta a la parte subrogada al FNG.

Se procede a la revisión del escrito y documentos presentado a través de correo electrónico, en cumplimiento a lo ordenado en por el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso.

Así mismo se procede a revisar el expediente en donde se observa que este juzgado en auto de 08 de febrero de 2019, acepto la SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO que hizo BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Por lo tanto, se ordenará la terminación de proceso por pago total en lo que respecta a la SUBROGACION ya indicada por el valor que dicha entidad pagó a BANCOLOMBIA y se ordenará que la ejecución continúe a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A., a quien se requerirá a fin de que presente la liquidación del crédito actualizada.

En lo que respecta a las medidas cautelares, este despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las mismas, teniendo en cuenta que estas deben seguir garantizando la obligación a favor del BANCOLOMBIA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en lo que respecta a la SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO que hizo BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, dentro del proceso antes mencionado y de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la ejecución continúe a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A., en contra de GERMÁN RICARDO MUÑOZ, por el saldo de capital e intereses respectivo.

**TERCERO:** REQUERIR al BANCO DE COLOMBIA S.A., a fin de que presente la liquidación del crédito actualizada.

**CUARTO:** ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que estas deben seguir garantizando la obligación a favor del BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, Mar 17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2930  
19001418900420190009000

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante, presenta memorial, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHULCA, en contra de GIOVANNI ALFREDO CAMPO MERA, en el que solicita se siga adelante con la ejecución.

Revisado el expediente, se tiene que con fecha 22 de enero de 2020, se nombró curador Ad/Litem para representar al demandado.

Luego, en memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, suministro dirección electrónica del demandado, por lo que en auto de 18 de agosto de 2020, se dijo que como la Curador no se había notificado del mandamiento de pago, se tuviera en cuenta la dirección aportada para efecto de notificar al demandado.

Hasta la fecha la parte demandante no ha realizado trámite alguno a efectos de lograr la notificación personal a la dirección electrónica denunciada, la cual deberá acatar lo dispuesto por el Decreto 806, con las indicaciones precisa, como términos de notificación, dirección electrónica del juzgado para que conteste la demanda, enviar demanda, anexos y mandamiento de pago.

Por lo antes indicado, se negara la petición al no ser procedente hasta tanto no se cumpla con el trámite de notificación, lo por lo que el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la entidad demandante, por ser improcedente, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la peticionaria que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO 806 de 2020, y realizar los trámite de notificación personal del demando a la dirección electrónica indicada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, Nov 17 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N. 2934  
190014100300620190016000

Popayán, doce trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, adelantado por CLAUDIA MAYDE CHANTRE CARRERA mediante apoderado judicial, contra HERNAN GUILLERMO YANZA YANZA, ARISTIDES LOZANO, ALVARO PARUMA, PEDRO YANZA, JOSE MARIA ULCUE, EVANGELISTA SAN CLEMENTE, FRANCISCO ALCUE, MANUEL LEONIDAS ORDOÑEZ CARRERA, PERSONAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, en auto que admitió la demanda se ordenó el emplazamiento de todos demandados.

Sin embargo se omitió emplazar a los señores PETRONA CUCHUMBE, JULIANA ALCUE CUCHUMBE Y ALFONSO ALCUE CUCHUMBE, por lo que con fecha 14 de agosto de 2020, se realizó al inclusión al Sistema Nacional de Emplazados, razón por lo cual y teniendo en cuenta que ya se había nombrado curador Adlitem para representar a la señores HERNAN GUILLERMO YANZA YANZA, ARISTIDES LOZANO, ALVARO PARUMA, PEDRO YANZA, JOSE MARIA ULCUE, EVANGELISTA SAN CLEMENTE, FRANCISCO ALCUE, MANUEL LEONIDAS ORDOÑEZ CARRERA, PERSONAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, el mismo nombramiento se hace extensivo para los señores PETRONA CUCHUMBE, JULIANA ALCUE CUCHUMBE Y ALFONSO ALCUE CUCHUMBE, al encontrarse vencidos los términos del emplazamientos, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de PETRONA CUCHUMBE, JULIANA ALCUE CUCHUMBE Y ALFONSO ALCUE CUCHUMBE a la doctor (a) MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1061719629 , quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, y se le puede citar en la siguiente dirección: CARRERA 10 nO 4-14 oficina 204 , 3165754899.

Lo anterior teniendo en cuenta que ya había sido nombrada y que en debida oportunidad contesto la demanda en representación de los señores HERNAN GUILLERMO YANZA YANZA, ARISTIDES LOZANO, ALVARO PARUMA, PEDRO YANZA, JOSE MARIA ULCUE, EVANGELISTA SAN CLEMENTE, FRANCISCO ALCUE, MANUEL LEONIDAS ORDOÑEZ CARRERA, PERSONAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena

de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 137  
Hoy, Nov 17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio N° 2921  
19001418900420190030000

Popayán, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO PICHINCHA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANA MILENA CIFUENTES VIVAS, memorial en el que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita se requiera la JUZGADO PRIMERO DE PEQUENA CAUSAS para que de respuesta al oficio No. 2904 de 18 de septiembre de 2020, en el que se solicitaba la Conversión de los títulos judiciales.

Como hasta la fecha el en juzgado en mención no ha dado cumplimiento a lo solicitado, se ordenará requerirlo, teniendo en cuenta que se encuentra sujeto la entrega de los títulos a la terminación del proceso por acuerdo entre las partes, por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, a fin de que dé cumplimiento al oficio No, 2904 de 18 de septiembre de 2020, el cual fue debidamente enviado al correo de ese despacho judicial en esa fecha según consta en recibido y proceda hacer la conversión de los títulos judiciales que fueron consignados a ese despacho por error tales como: 469180000586439 \$18.000.000.oo, 469180000592601 \$600.000.oo, 469180000595303 \$800.000.oo, 469180000597619 \$800.000.oo, y 469180000598948 \$800.000.oo.

**SEGUNDO:** Se le informa que de la terminación del proceso está sujeta a la entrega de los depósitos mencionados según acuerdo entre las partes, es por lo que se requiere que usted haga la conversión de los títulos.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, Nov 17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2918  
19001418900420190039000

Popayán, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar trámite al memorial allegado al Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JORGE LUIS PERDOMO mediante apoderado judicial, en contra DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS DLT CONSTRUCTORAS S.A, en el que la auxiliar de la justicia doctora MELBA JUDIT JIMENEZ FLOR, solicita se requiera a la parte demandante a fin de que cancelo los gastos de Curaduría.

Revisado el expediente se tiene que con fecha 28 de JULIO de 2020, este despacho nombró a la auxiliar de la justicia MELBA JUDIT JIMENEZ FLOR, abogada, en ejercicio, curadora de la entidad DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS DLT CONSTRUCTORAS S.A, en cumplimiento al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso, en aras a que el proceso continuara su curso normal, fijando gastos de curaduría en la suma de \$200.000.00, a cargo de la demandante y a favor de la curadora.

La auxiliar de la Justicia, una vez notificada y posesionada, de manera oportuna presentó contestación de la demanda, y con fecha 25 de agosto de año en curso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo indicado, se ordenara requerir a la parte demandante y a su apoderado a fin de que procedan a sufragar los gastos fijados, teniendo en cuenta que quien ejerce dicho cargo, debió incurrir en una serie de expensas, enterarse del proceso, contentar a demanda, tiempo y dedicación a la defensa del proceso, cuando de ser necesario acudir a las audiencias.

Entonces, si bien es cierto que no se les fijan honorarios, si por lo menos se le deben cubrir y reconocer dicho gastos que en últimas deben ser cargados a las costas del proceso, por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor JORGE LUIS PERDOMO, en calidad de demandante dentro del proceso ya indicado y a su apoderado doctor VICTOR

MANUEL PALTA GUZMAN, a fin de que sufraguen los gastos fijados en favor de la auxiliar de la justicia doctora MELBA JUDIT JIMENEZ FLOR, para lo cual deberá acredite su pago, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, 160 17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2919  
19001418900420190057900

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se indica por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO, en contra de VIVIANA ASTRID CHAMORRO DAGUA Y FRANCY LILIANA HURTADO QUESADA, que a la demandada VIVIANA ASTRID CHAMORRO DAGUA, le fue enviada la notificación por aviso del Decreto 806 a la dirección electrónica.

Revisado los documentos allegados al expediente se observa que la parte demandante aportó en esta ocasión las constancias de notificación realizada conforme a lo dispuesto en la norma, a la demandada de manera positiva al correo electrónico [bibianitach@gmail.com](mailto:bibianitach@gmail.com) a través de la empresa Certimail, el 09 de noviembre de 2020, razón por lo que se ordenará que una vez vencido el término respectivo (26) de noviembre de 2020), para que la demandada conteste la demanda.

Advertir a la parte interesada deberá realizar trámites de notificación al correo físico conforme al Decreto 806 de la demandada FRANCY LILIANA HURTADO QUESADA, para poder continuar con el trámite correspondiente del proceso

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: AGREGAR al proceso en mención las constancias de citación para notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ACOGER la notificación realizada a la demandada VIVIANA ASTRID CHAMORRO DAGUA, dentro del proceso antes mencionado, a quien los términos de 10 días para contestar la demanda se vence el 26 de noviembre de 2020, vencido el mismo, se seguirá con el trámite correspondiente.

TECERO: ADVERTIR a la parte interesada deberá realizar trámites de notificación al correo físico conforme al Decreto 806 de la demandada FRANCY LILIANA HURTADO QUESADA, para poder continuar con el trámite correspondiente del proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, Nov 17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2934  
19001400300620200061100  
2019

Popayán, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, en contra de LUZ ALBEIRA SANCHEZ RENGIFO Y EDILMO ANTONIO SALAMANCA, en el que solicita se requiera al tesorero pagador de EMPAQUES DEL CAUCA, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho, respecto de él último demandado.

Revisado el expediente se tiene que con fecha 31 de enero de 2020, se requirió al tesorero pagador de dicha entidad a quien le fue remitido oficio No. 448 de 05 e febrero del mismo año, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a la medida cautelar.

Razón por la que se ordenará requerir a la entidad para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento, por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de EMPAQUES DEL CAUCA, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho y comunicada en oficio No. 4011 de 24 de septiembre de 2019 y oficio que requirió No. 448 de 05 e febrero 2020, respecto del embargo del 30% del salario que devenga EDILMO ANTONIO SALAMANCA, con cédula No. 10.524.299.

SEGUNDO: ARVERTIR que el no acatamiento a la orden impartida lo hará a creedor a las sanciones establecidas en el art. 593 numeral 9° y párrafo 2° del Código General del Proceso. Oficiese.

La Juez,

Mr

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, Mar 17/2020

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2926  
19001418900420190061700

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL ISSS Y DEMAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARIA DEL SOCORRO CADENA, en el que la demandada otorga poder.

Por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderado de la demandada al doctor AUGUSTO ORREJANO FERNANDEZ, y se reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P.

Se advierte que con el nuevo poder que da revocado el anterior. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al doctor AUGUSTO ORREJANO FERNANDEZ, como apoderado de la señora LUZ MARIA DEL SOCORRO CADENA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a AUGUSTO ORREJANO FERNANDEZ,, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.132.604, tarjeta profesional No. 126730, de conformidad con el poder otorgado por el demandado dentro del proceso mencionado.

TERCERO: SE ADVIERTE que con el nuevo poder que da revocado el anterior que había sido otorgado por la demandada al doctor SAMUEL CARDOZO ILLERA.

La Juez,

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, Nov 17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Juzgado cuarto de pequeñas causas y  
Competencias múltiples  
Auto de sustanciación Nro. 914  
2020-0081100  
2019-

Popayán, noviembre once (11) del dos mil veinte  
(2020).

Agréguese el anterior escrito a los autos, sin trámite  
alguno teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra  
terminado y archivado por el modo del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Popayan. Nro 17/2020  
Por anotación en ESTADO N° 137 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 912  
2019-0092200

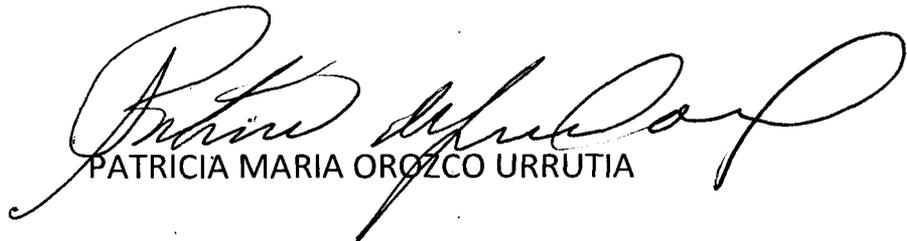
Popayán, noviembre diez (10) del dos mil veinte  
(2020).

Se resuelve el anterior escrito presentado por la Dra. NATHALY NARVAEZ QUIROZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, pero antes de continuar con la etapa siguiente, el juzgado, con el fin de evitar posibles nulidades, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, se encuentra decretada una medida cautelar que pesa sobre un bien inmueble de propiedad del demandado, en donde podría ser fácil su localización, requiérase a la parte demandante se sirva indicar a este despacho, la razón por la cual antes de escoger el emplazamiento como modo de notificar al demandado, no intento la notificación en el bien inmueble de su propiedad, o, para que si es posible lo haga ahora.

Cumplido lo anterior, pase a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer-.

NOTIFICACION  
Popayán, Nro 137/2020  
Por anotación en ESTADO N° 137 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 913  
2019-0092200

Popayán, noviembre diez (10) del dos mil veinte  
(2020).

Tómese nota del embargo de remanentes comunicado  
por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Popayán, mediante su oficio Nro. 2502 de 25 de septiembre del 2020, en  
consecuencia, si a ello hubiere lugar, dese aplicación a lo dispuesto en el  
Art. 466 del C. Gd. Del P.

Infórmese la anterior determinación al juzgado  
remitente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Popayán, Nov 17/2020  
Por anotación en ESTADO N° 137 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Auto de sustanciación Nro. 2937  
2019-0101200

Popayán, noviembre doce (12) del dos mil veinte  
(2020).

Vista la anterior solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, formulada por la Dra. EDITH ORDOÑEZ GARCES, demandante dentro del presente proceso y quien actúa a nombre propio, el juzgado, considera:

Que el Gobierno nacional mediante el decreto 806 del 2020, adopto unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que dentro de esas medidas estableció las siguientes reglas:

*“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”.*

De las anteriores reglas, se puede colegir suficientemente que todo sujeto procesal que pretenda acudir al proceso, deberá hacerlo por el medio del canal digital que para el efecto haya denunciado y desde allí debe originar todas sus actuaciones.

En el presente caso, la demandante, remitió la solicitud empleando un canal que no ha denunciado dentro del proceso como su dirección electrónica, razón por la cual no es posible tener certeza de la procedencia de la solicitud.

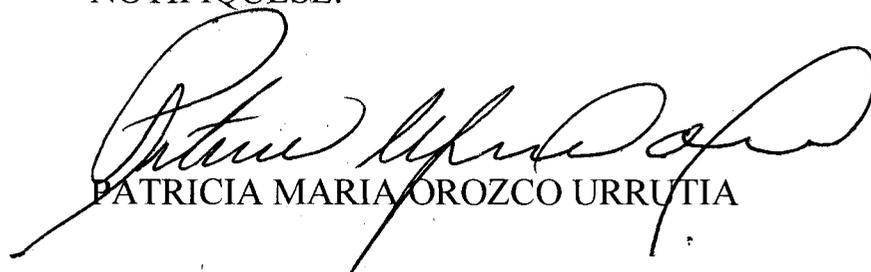
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Popayán, Nov 17/2020  
Por anotación en el RUC nº 137  Notifique  
El auto anterior.

Secretario

Popayán, 13 de Noviembre de 2020

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales 1ª Instancia	\$ 320.000
Notificación	
Expensas	
Registro	
Avaluo	
Curador Ad-Litem	
Póliza	
Diligencia de Secuestro	
Publicaciones	
TOTAL	320.000

Son MONEDA CORRIENTE (\$ 320.000 ) a favor de la parte DEMANDANTE y a cargo de la parte DEMANDADA . El presente proceso entra a despacho para que la señora Juez resuelva lo correspondiente.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN 2020-112

AUTO INTERLOCUTORIO No 2938

Popayán, trece (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente Verbal Sumario, propuesto por GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, por medio de apoderado judicial y en contra de LEYDER MARINO GUTIERREZ CAMPO, el JUZGADO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por la Secretaria de este Juzgado y que antecede dentro del presente proceso de conformidad con lo ordenado en el art. 366 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc.-

NOTIFICACIÓN  
Popayan, X/06 17/2020  
Por anotación en ESTADO N° 139 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2935  
19001418900420200014800

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nuevamente se indica por parte del apoderado judicial del demandante, dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por ALIRIO MORALES OME, en contra dela FUNDACION FUNDAR CAUCA IPS, que allega constancia de notificación a la entidad demandada.

Revisado el escrito enviado a la entidad demandada, en el cual se le informa que se le han remitido sendos documentos, a la dirección física de la entidad, observándose que si bien aporta una guía de Interrapidísimo, en ella no se certifica la fecha de recibo, quien recibió, que documentos entrego.

En la comunicación enviada por tampoco se le indica a la demanda el correo de este juzgado al cual debe presentar la contestación, teniendo en cuenta que la atención es presencial debido a la emergencia presentada a nivel nacional.

De otro lado y como ya se la había hecho saber al apoderado que la notificación a la dirección física es exclusivamente en caso de desconocerse la dirección electrónica. Para este caso desde la presentación de la demanda se indicó un correo electrónico, por tanto la notificación por aviso de que trata el Decreto 806 de 2020 debe surtirse a dicha dirección cumpliendo con todos los requisitos antes mencionados.

Por lo antes indicado, la notificación tampoco surte tales efectos, es decir que este despacho se abstendrá de tener por notificada a la entidad demandada, hasta tanto no sé acate la norma reseñada y lo indicado en auto de 08 de septiembre de 2020, por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: AGREGAR los documentos antes indicados al proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por ALIRIO MORALES OME, en contra dela FUNDACION FUNDAR CAUCA IPS.

SEGUNDO: ABSTENERSE nuevamente de acoger la notificación a la entidad demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, Nov 17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 2927  
19001418900420200017100

Popayán, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de SUCESION adelantado por HUGO JAVIER, MAGALI DEL CARMEN, ANCIZAR Y ADRIANADORADO GUERRERO por medio de apoderado judicial, siendo causante JORGE ELIECER DORADO MORA, la doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, en calidad de abogada y partidora designada, presentó el trabajo de partición y/o adjudicación.

No se da cumplimiento al artículo 4° del Acuerdo 1852 de 2003, teniendo en cuenta que la partida es la apoderada judicial debidamente autorizada por sus mandantes para presentar la partición y adjudicación de los bienes de la causante, es decir que no se fijaran honorarios, por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento al tenor de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENESE de dar cumplimiento al artículo 4° del Acuerdo 1852 de 2003, por lo antes indicado, respecto a los Honorarios de la partidora.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 137

Hoy, Nov 17/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA